

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Enero 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0037

DESPACHO COMISORIO No. 2

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI VALLE

Radicación Comisionado No. 2023-00001- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 2 dentro de por JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI VALLE y dentro del Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por DALILA ARDILA ROJAS identificada con la CC. No 66.844.237 en contra de YONI EDUARDO VARGAS ALZATE identificado con la CC. No 14.465.683, ARNOBIA NIETO ECHAVARRIA identificada con la CC. No 29.178.808, MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA, identificada con la CC.No 31.405.022y MARTHA CECILIA ALZATE ROJAS identificada con la CC. No 51.925.554, a fin de llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del predio rural, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370421369, ubicado en el corregimiento de Dapa, vereda Alto Dapa, municipio de Yumbo –Valle, y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN EXPRESAMENTE a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 020

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art.295del C.G. P.) de hoy, FEBRERO 07 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 105.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2018 -00642-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintitrés De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JOINER FERNANDO CUENCA** y **ANDRES FERNANDO BLANCO RAMIREZ** siendo que **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DEBOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT. 830.053.994-4** le otorga poder a **WILSONCASTRO MANRIQUE**, el demandando para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr **WILSONCASTRO MANRIQUE**, para que represente los intereses de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DEBOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT. 830.053.994-4** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso EJECUTIVO adelantada en contra de **JOINER FERNANDO CUENCA** y **ANDRES FERNANDO BLANCO RAMIREZ**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 020

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _FEBRERO 07 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente oficio. Sírvasse proceder de conformidad

Yumbo, Enero 25 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretaria.-

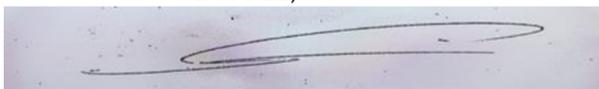
Sustanciación No. 0039.-
Radicación 2018 – 00662-00.-
Ejecutivo
Surte efectos Embargo Depósitos .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Enero Veinticinco del Dos Mil Veintitrés .

En virtud la comunicación remitida vía e-mail el 03/11/2022 10:33:41 AM del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO en su Oficio No. 716 de Octubre 31 de 2022 dentro del radicado **768920403001-2019-00155-00** en donde actúa como Demandante **LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO.** y en contra de **PEDRO NEL QUINTANA OROZCO C.C 6.548.350** se les informa que su solicitud es procedente respecto a el **EMBARGO Y RETENCION** de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a nombre del demandado **PEDRO NEL QUINTANA OROZCO C.C. No. 6.548.350** y por tanto **SURTE EFECTOS** Siendo óbice solicitarle el numero de cedula del demandante en su profeso para realizar la respectiva transferencia de los depósitos judiciales

Líbrese oficio al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE** indicando lo pertinente y a fin de que obre en el proceso **EJECUTIVO** Radicado **768920403001-2019-00155-00** en donde actúa como Demandante **LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO.** y en contra de **PEDRO NEL QUINTANA OROZCO C.C. No. 6.548.350 .-**

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 020 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 07 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de diciembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2459

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2019-00063-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO en su condición de representante legal para asunto judiciales de BANCO W S.A. y el señor FELIPE VELASCO MELO en calidad de representante legal de BANINCA S.A.S. lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

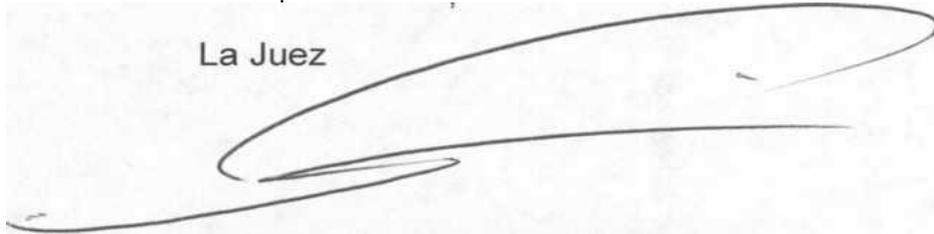
Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

.- RECONOCER y TENER a BANINCA S.A.S., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO W S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra de YULIETH ANDREA CHILITO TUQUERRES Y MARLENY TUQUERRES IMBACHI.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Isabel Cristina Gonzalez

Ddo: Astolfo Moreno y otros

Sustanciación No. 76

Verbal

Rad. 2019-00667-00

Agregar

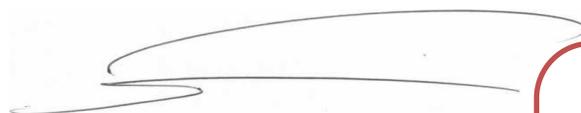
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio procedente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2458

Aclara auto.

PERTENENCIA

Radicación 2020-00094

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora solicitando corrección del número de matrícula inmobiliaria citado en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda como quiera que dicho número no corresponde a la matrícula del inmueble a usucapir y solicita se le remita copia de los oficios, por lo que de una nueva revisión del expediente, observa el juzgado que se cometió error involuntario en el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de prescripción por lo que de conformidad a lo señalado en el **Artículo 286**, del C.G.P: ***Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Se ordenará su corrección y remisión de los oficios a la parte interesada.

Arrima memorial la apoderada judicial de la parte demandante, escrito contestando la demanda el cual se glosará a los autos para que obre y conste, para darle trámite una vez se notifiquen todos los demandados.

Allega memorial el apoderado judicial de la demandada JAFIZA EDITH POSADA OSPINA, al cual se glosará a los autos para que obre y conste y al cual se le dará trámite una vez se notifiquen todos los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el numeral 9 del auto No 2156 de octubre 20 de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el número correcto del folio de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de prescripción es la 370- 99552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese.

2.- GLOSAR a los autos para que obre y conste, y darle trámite una vez se notifiquen todos los demandados, el escrito de contestación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

3.- GLOSAR a los autos para que obre y conste, y darle trámite una vez se notifiquen todos los demandados, el escrito, presentado por el apoderado judicial de la demandada JAFIZA EDITH POSADA OSPINA

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEBRERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Alba Lenis Arce
Ddo: Rodivel en Liquidacion

Sustanciación No. 78
Verbal
Rad. 2020-00355-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo solicitud por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la designación del curador ad-litem, se hace preciso colocar en conocimiento la demanda se encuentra en termino de inclusión de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia (Numeral 7°, Artículo 375 CGP), una vez vencido el termino establecido se procederá a la designación del auxiliar de la justicia.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial.
Sírvasse proveer.
Yumbo, 20 de enero de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 52
Clase auto: Estarse a lo resuelto
Ejecutivo Singular
Demandante: BANCAMIA
Demandado: DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO
Radicación No 2021-499
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 197 de febrero 14 de 2022, como quiera que en dicho proveído se ordenó seguir adelante la ejecución. Igualmente se le significa que como quiera que constantemente solicita lo mismo, que es la reforma de la demanda que ya la fue negada y proferir orden de ejecución que ya fue proferida y reiteradamente se le hace saber mediante auto de este a lo resuelto que sus pedimentos ya fueron resueltos, en caso de insistir en lo mismo, considera esta instancia judicial que el togado esta incurriendo en una falta señalada en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P. y esta entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, poniendo a trabajar el aparato judicial en asuntos ya resuelto, lo que le podría acarrear una sanción por temeridad o mala fe, o falta de lealtad y buena fe en todos sus actos, lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 43 y 44 ibidem.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

1.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 197 de febrero 14 de 2022, como quiera que en dicho proveído se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 147 de marzo 1 de 2022, como quiera que en dicho proveído se denegó la reforma de la demanda por improcedente.

3.- SIGNIFIQUESELE al profesional del derecho que como quiera que constantemente solicita lo mismo, que es la reforma de la demanda que ya le fue negada y proferir orden de ejecución que ya fue proferida y reiteradamente se le hace saber mediante auto de estese a lo resuelto que sus pedimentos ya fueron resueltos, en caso de insistir en lo mismo, considera esta instancia judicial que el togado está incurriendo en una falta señalada en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P. y está entorpeciendo el desarrollo normal y

expedito del proceso, colocando a trabajar el aparato judicial en asuntos ya resuelto, lo que le podría acarrear una sanción por temeridad o mala fe, o falta de lealtad y buena fe en todos sus actos, lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 43 y 44 ibidem.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ana Cecilia Perea
Ddo: Julio Cesar Echeverry

Sustanciación No. 79
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00549-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor JULIO CESAR ECHEVERRY.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 07 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 121 -
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021 – 00622- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA CAROLINA RAMIREZ CARDENAS**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.888.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio y Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 3de Junio de 2021y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado. así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada la cual se surtió de forma personal y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

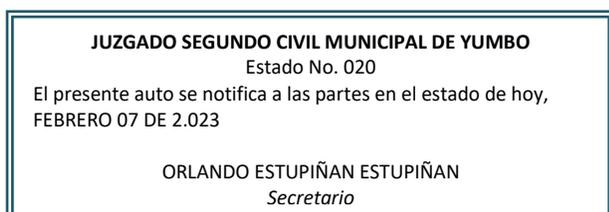
4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.



@

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 19 de diciembre de 2022, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que la apoderada judicial de la señora LEONOR CASTRO, solicita la reprogramación de la audiencia convocada para el día 16 de noviembre de 2022, a las 2:00 p.m. quien funge como apoderada sustituta de la Dra. OLIVA AYALA VILLAQUIRAN. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2458

No acceder a Solicitud.

SUCESION

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00660-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil vestidos (2022)

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que no le asiste la razón a la dra. MARIA ADRIANA DELGADO VIVEROS, puesto la fecha para audiencia se había programado con antelación mediante interlocutorio No de 2022, y la solicitante apenas allego al juzgado el 11 de noviembre de 2022, el poder para actuar en representación de la señora LEONOR CASTRO un (19) día hábil antes de la audiencia señalada para el 16 de noviembre de 2022, por ello solo se le remitió el link para la audiencia el 16 de noviembre de 2022, mismo día en la cual se adelantaría, está a demás su escrito de solicitud de reprogramación de la audiencia fue remitido al despacho el 18 de noviembre de 2022, dos días después de haberse realizado la mentada audiencia, razón por la cual no es posible acceder a dicho pedimento en consecuencia se denegara el mismo, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 373 del C.G.P. que a su tenor dice: ***El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concorra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

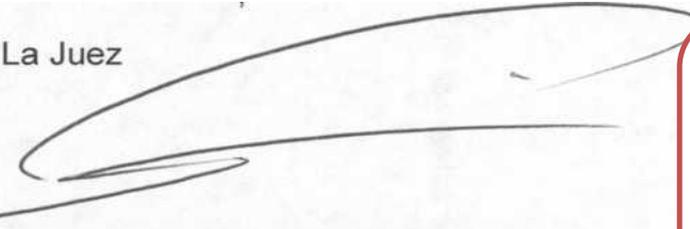
En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

.- NO Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el 16 de noviembre de 2022, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEBRERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Marleny Erazo y otros

Ddo: Jair Antonio Rodríguez y otros

Sustanciación No. 77

Verbal

Rad. 2022-00148-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

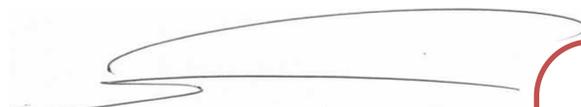
Yumbo Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio procedente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Igualmente se hace preciso requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que allegue la constancia de la inscripción de la demanda en la M.I. No. 370-18864 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali comunicada por medio del oficio No. 778 de 14 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 31 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 211
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2022-00122-00
Terminación por de las Cuotas en Mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

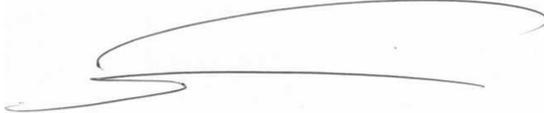
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de NELSON ANDRES LOPEZ CORREA, pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. No hay lugar a ordenar el desglose como quiera que la demanda fue presentada virtualmente y los títulos base de la presente ejecución se encuentran en poder del acreedor.

ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 07 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 31 de enero de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00073-00

Yumbo Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, respecto del vehículo identificado con la placa **SXJ-828** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **SIMEON VARGAS MENDEZ**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **SXJ-828**, de propiedad de la garante **SIMEON VARGAS MENDEZ** con C.C. No. **16.883.638**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 07 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Hhl

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 31 de enero de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00078-00

Yumbo Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **HERNAN ALFONSO ANGEL CORREDOR**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$27.263.103,13 representados en 83.630,5873 UVR conforme al pagare No. 30990063962.

b.- Por la suma de \$846.496,94 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de 10.69% E.A. causados y no pagados desde el 9 de septiembre de 2022 hasta el 18 enero de 2023.

c.- Por los intereses moratorios desde el 27 enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-933761** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado.

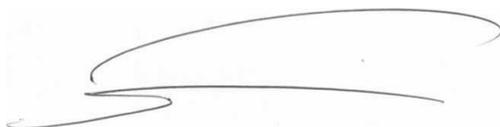
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 07 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -3 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 281
EJECUTIVO
RADICACION: 2014-00633-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora LILIANA CATACHUNGA MARTIN dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2007 de octubre 14 de 2022, mediante el cual el juzgado fijo los honorarios definidos de los auxiliares de la justicia perito evaluadores de bienes muebles y obras de arte, con cargo a ambas partes por ser un peritaje decretado de manera oficiosa, para que se revoque y se reduzca este y el porcentaje a asumir por su representado.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura:

Artículo 35. Honorarios: *“Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.”

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios: *“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

CAPITULO II Tarifas Artículo 37: *“Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.3. Bienes muebles. Los peritos evaluadores de bienes muebles devengarán la siguiente remuneración: Valor de los bienes muebles Tarifa por mil Por los primeros \$ 25.000.000 3.25% Por los siguientes \$ 25.000.000 3.00% Por los siguientes \$ 50.000.000 2.75% Por los siguientes \$ 400.000.000 2.25% Por los siguientes \$ 500.000.000 1.75% Fracción a superior a \$1.000.000.000 0.75%

6.1.5 Límite para la fijación de honorarios. En ningún caso los honorarios de peritos evaluadores no podrán superar el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales: “Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo.”

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura:

Artículo 25. Honorarios: *“Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.”

Artículo 26. Criterios para la fijación de honorarios: ***“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”***

Artículo 29: VIGENCIA Y DEROGATORIA: *“El presente acuerdo rige a partir del 1 de octubre de 2016 y, salvo lo precisado en el artículo anterior, deroga todas las disposiciones anteriores”.*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en citas y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón de manera parcial, al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el avalúo se realizó todo nuevamente porque se considero por esta instancia judicial que el presentado por el auxiliar de la justicia, perito evaluador de muebles, Dr. JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GARLADO no era idóneo, ni técnico, y además se necesitaba de un perito especializado en

obras de artes, que fue muy complejo de conseguir, que un auxiliar de la justicia realizara el peritaje encomendado, por lo que después de más de un año, se logró que la dra. GABRIELA CASTAÑO URBANO junto con el Dr. HERNANDEZ GIRLADO rehicieran y presentaran nuevamente en debida forma dicha pericia, y los gastos deben ser asumidos en 50% por cada una de las partes intervinientes porque fue un dictamen decretado de oficio, de conformidad al inciso 2 del artículo 169 del C.G.P. e igualmente, no es cierto que la parte demandada haya objetado el avalúo y que por ello esta deba asumir el pago de todos los honorarios o de una parte más elevada que la de su contraparte, como quiera que lo que solicito dicha parte y se resolvió a través del auto No 361 de febrero 22 de 2019, fue una solicitud de ampliación del término al perito para que este presentara un nuevo avalúo, pedimento que le fue denegado en el numeral 2 de la parte resolutive de dicho proveído, asimismo el valor a pagar cada una de las partes el 50% del peritaje está regulada en el mentado artículo 169 del C.G.P. como quiera que la referida norma señala que cuando se decreta de oficio una prueba en este caso un peritaje, se reitera, cada una de las partes debe pagar el 50% del valor de los honorarios; igualmente no debe perderse de vista que el valor fijado como honorarios definitivos a los peritos, se tuvo en cuenta los requerimientos técnicos, y artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor, pues se tratan de obras de artes que son muy complejas de evaluar y además antes del auto recurrido, si bien es cierto se fijaron como honorarios inicialmente al perito JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO en la suma de \$3.000.000 de pesos, mediante el numeral 2 del auto interlocutorio No 252 de febrero 11 de 2019, como quiera que se debió rehacer dicho peritaje, el togado debe hacer un cruce de cuentas con el referido auxiliar de la justicia y cancelarle el saldo que le haga falta al perito, es decir si ya le cancelo la suma de \$3.000.000 que se fijó en el auto anterior, solo debe pagarle \$500.000 pesos más, puesto que los otros \$3.500.000 de pesos son a cargo de la parte demandada y pagarle a la perito GABRIELA CASTAÑO URBANO la suma de 3.500.000 pesos y la pasiva cancelarle a dicha auxiliar de la justicia la suma de \$3.500.000 pesos. Igualmente se tiene que no obstante que las disposiciones señaladas en el acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra derogados por el artículo 29 del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, se trae dicha normatividad a colación para ponerle de presente al togado que se utilizo una metodología semejante para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, pues el valor total de los bienes evaluados, entre los cuales se encuentran bienes muebles y obras de arte que fueron evaluados en un total de \$369.363.000 pesos, se fijaron los honorario definitivos al aplicarles el 2.75% por ciento sobre dicho valor, operación matemática que dio como resultado la suma de \$10.157.482 pesos, más \$3.842.518 pesos aumentados a la suma anterior, debido a la dificultad que representaba hacer dicho peritaje por tratarse mucho de los bienes muebles a evaluar de obras de arte, lo cual requirió un alto conocimiento técnico científico y artístico que llevaron a esta agencia judicial a fijar los horarios en el valor aquí recurrido, además de conformidad al artículo 363 del C.G.P. lo procedente no era recurrir el auto que fijo los honorarios sino objetarlos, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** parcialmente el numeral 2 de la parte resolutive del interlocutorio No 2007 de octubre 14 de 2022 l, en razón a lo aquí considerado.

2.- Como consecuencia de la revocatoria parcial de dicho numeral, el mismo quedara de la siguiente manera: fijar de conformidad con el articulo 25 y 26 del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$4.000.000), como HONORARIOS DEFINITIVOS al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, en calidad de perito avalaudor, estando a cargo de la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en razón a que dicha parte dice haberle cancelado anteriormente la suma de \$3.000.000 de pesos, y el otro 50%, es decir la suma de 3.500.000 pesos, a cargo de la parte demandada, por tratarse de un avalúo pericial decretado de oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO